



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 FEB. 2018

000723

Señor
ALVARO OMAR FRANCO
Representante Legal INGECOST S.A
Carrera 53 N°80-284. PISO 3, LOCAL 29
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Auto No. 000 00 1 17

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso. 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

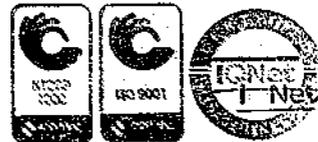
Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1509-113

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000117 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN TRÁMITE AMBIENTAL A LA EMPRESA
INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A.”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANOO

Que mediante Resolución N°000185 del 21 de Junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Una Concesión de Aguas a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, para el desarrollo de un proyecto de explotación mineral de materiales de construcción en el Municipio de Luruaco- Atlántico.

Que posteriormente y a través de Resolución N°336 del 17 de Noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autorizó la cesión de la señalada Licencia Ambiental, el permiso de Emisiones Atmosféricas y la Concesión de Agua, de parte de la empresa HOLCIM S.A, a favor de INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A.

Que mediante Radicado N°0007480 de 2017, el señor Luis German Gómez Barrera, en calidad de Representante Legal de INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A, solicitó a esta entidad ambiental, iniciar los trámites necesarios para el otorgamiento de un aprovechamiento forestal dentro del título minero 18799.

Que mediante oficios con Radicados N°007480 y N°009536 de 2017, el señor Luis Gabriel Gil Tabares, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A, presentó información complementaria del estudio de aprovechamiento forestal- Contrato de Concesión 18799.

Que en consecuencia de lo anterior, y posterior a la revisión de la información aportada esta Autoridad Ambiental procedió mediante Auto N°0001701 del 27 de octubre de 2017, a iniciar el trámite de aprovechamiento forestal a la Sociedad Ingeniería y Minería de la Costa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A. Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la parte interesada el día 03 de Noviembre de 2017.

Que mediante oficio con Radicado N°00010783 del 20 de Noviembre de 2017, la señalada empresa presento constancia de pago y publicación del Auto N°0001701 de 2017.

Que posterior a la verificación de la totalidad de la información aportada por parte de la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de oficio con radicado N°0006632 del 22 de Noviembre de 2017, solicitó aportar información para gestionar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada con anterioridad a la sociedad, todo esto con la finalidad de subsanar el trámite adelantado ante esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que por un error involuntario de la administración se había iniciado equivocadamente el trámite de aprovechamiento forestal y no la modificación de la Licencia Ambiental.

Que posteriormente, y mediante Radicados N°000226 del 2018 y N°00227 del 10 de enero de 2018, la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A, presentó información complementaria, con la cual fue posible aclarar que el trámite solicitado correspondía a la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°000185 de 2006, y no a un trámite de aprovechamiento forestal independiente, por lo que en consecuencia se anexó por parte de la sociedad sub-examine la documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015 para la modificación de licencias ambientales.

Que en consecuencia con lo anterior, y como quiera que el Auto N°0001071 de 2017, se encuentra debidamente notificado, es pertinente efectuar la respectiva modificación del mismo, en aras de aclarar el trámite administrativo ambiental que se inicia, y subsanar el error presentado al interior del expediente 1509-113, en consideración con la normatividad que a continuación se relaciona:

Handwritten mark

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000117 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN TRÁMITE AMBIENTAL A LA EMPRESA
INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A”

CONSIDERACIONES TÉCNICO -JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DEL ALTÁNTICO.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política de Colombia, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Jupet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000117 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN TRÁMITE AMBIENTAL A LA EMPRESA
INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A”**

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Que con la solicitud presentada por la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A, por intermedio de los radicados N°000226 del 2018 y N°00227 del 10 de enero de 2018, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N°1701 de 2017.

Que la modificación efectuada consiste en aclarar que el trámite solicitado por la empresa INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A, no corresponde a un permiso de aprovechamiento forestal, sino a una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°000185 de 2006.

Que en consideración con lo anotado, y con fundamento a las consideraciones legales establecidas en el presente acto administrativo se modificará el encabezado y demás apartes del Auto N°0001701 de 2017, en el sentido de puntualizar que el trámite iniciado corresponde a una modificación de Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su*

copy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000117 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN TRÁMITE AMBIENTAL A LA EMPRESA
INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A"**

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 precisa: "La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

'La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.'

...(...)-...

(...) 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: "Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general."

Ing. J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000117 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN TRÁMITE AMBIENTAL A LA EMPRESA
INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA-INGECOST S.A."

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar, el Auto N°0001701 del 27 de Octubre de 2017, en el sentido de aclarar que el trámite solicitado por la empresa INGENECOST S.A, e iniciado en el mencionado Acto Administrativo, corresponde a una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°000185 de 2006, y cedida mediante Resolución N°000336 del 17 de Noviembre de 2006.

SEGUNDO: Modificar, el encabezado del Auto N°0001701 del 27 de Octubre de 2017, el cual quedará así: *"Por el cual se inicia el trámite de modificación de una Licencia Ambiental a favor de la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A, en el Municipio de Repelón-Atlántico"*.

TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

CUARTO: La Sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA- INGENECOST S.A, identificada con Nit N°802.017.913-3, y representada legalmente por el señor Luis Gabriel Gil Tabares, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede Recurso de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1509-113

Elaboró: M. A Contratista./Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (C).